

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 918

Bogotá, D. C., lunes, 9 de junio de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

WWW.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN DE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 044 DE 2023 CÁMARA, 26 DE 2024 SENADO

por medio del cual se realiza el reconocimiento de los deportes electrónicos (Esports) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del Sistema Nacional del Deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Cámara de Representantes

Asunto: Fe de Erratas de la Comisión de Conciliación de Senado de la República y Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 007 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 044 de 2023 Cámara, 26 de 2024 Senado, por medio del cual se realiza el reconocimiento de los deportes electrónicos (Esports) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del sistema nacional del deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes,

Los suscritos miembros de la comisión de conciliación del Senado de la República y la Cámara de Representantes, teniendo en cuenta que se presentó un error tipográfico de transcripción en el artículo 6° del texto propuesto para conciliación del Proyecto de Ley número 007 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 044 de 2023 Cámara, 26 de 2024 Senado, por medio del cual se realiza el reconocimiento de los deportes electrónicos (Esports) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del sistema nacional del deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, nos permitimos elaborar Fe de Erratas, con base a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, al texto publicado en el informe de conciliación en las gacetas del Congreso asignadas en los siguientes términos:

1) El artículo 6°, del texto sometido a conciliación, es correcto. Sin embargo, en el texto propuesto para conciliación se fijó con un error tipográfico de transcripción, según lo aprobado en las dos cámaras, ya que no se hace referencia al año 1995, sino al año 1996. Cabe afirmar que la Ley 181 corresponde al primer año mencionado.

En consecuencia, el citado artículo 6° quedará así:

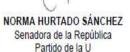
Artículo 6°. Modifiquese el artículo 5° de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así: ARTÍCULO 5°. Se entiende que:

 (\ldots)

El aprovechamiento del tiempo libre. Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva, este puede diseñarse, elaborarse y promoverse libremente en ambientes virtuales, utilizando componentes análogos y/o digitales. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación sicobiológica.

 (\ldots) .

De los honorables Congresistas,





* * *

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 455 DE 2024 CÁMARA, 281 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2025

Senador

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la república

Ciudad

Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Cámara de representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 455 de 2024 Cámara – 281 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.

Respetados Presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Informe de Conciliación del proyecto de ley de la referencia para que continúe su trámite y pueda ser sometido a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

ARIEL FERNANDÓ ÁVILA MARTÍNEZ Senadora de la República Conciliador

Cordialmente

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador de la República Conciliador ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Conciliadora

ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA Representante a la Cámara Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 455 DE 2024 CÁMARA, 281 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejamos constancia que los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado el 13 de noviembre de 2024 por la Plenaria del Senado de la República, texto definitivo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 2251 de 2024; y aprobado el 27 de mayo de 2025 por la Plenaria de la Cámara de Representantes, texto definitivo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 698 de 2025.

En razón a lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a la sanción presidencial y se convierta en ley de la República.

En el proceso de conciliación se determinó acoger íntegramente el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes y se le realizaron ajustes en aras de corregir errores gramaticales y de transcripción. Lo anterior, en cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-940 de 2003, C-1147 de 2003 y C-490 de 2011 en las que se establece "las comisiones de conciliación pueden, en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir nuevos textos o suprimir existentes, en todo caso debe tratarse de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin que la actividad de dichas comisiones sea compatible con los principios de consecutividad e identidad flexible."

Se destaca que los errores gramaticales y de transcripción que se corrigen no son considerados discrepancias entre los textos, pero su corrección es necesaria para darle mayor claridad y precisión. En este sentido, la Corte Constitucional manifestó en su Sentencia C-551 de 2003:

"(...) Sin embargo, es preciso señalar que no todas las diferencias entre los textos aprobados en una y otra cámara constituyen discrepancias. En cada caso, habrá de analizarse el contenido material de las disposiciones, para determinar si existen diferencias relevantes o verdaderos desacuerdos que justifiquen la integración de una comisión accidental. En este análisis, claro está,

se debe hacer compatible la defensa del principio democrático, con la necesidad de que el proceso legislativo no se vea entorpecido.

A manera de ejemplo, es claro para la Corte que problemas de transcripción o gramaticales, que en nada inciden en el contenido material de la norma, no constituyen discrepancias. Pretender que una comisión accidental o de conciliación se conforme con el único propósito de corregirlos, desconocería la intención del constituyente de racionalizar y flexibilizar el trámite de las leyes. (...)".

En consecuencia, hemos decidido acoger íntegramente el texto aprobado por la Cámara de Representantes, pues este mantuvo las decisiones adoptadas por el Senado de la República y precisó aspectos necesarios para la futura aplicación de la ley.

Así las cosas, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarias, donde se evidencian las diferencias existentes y la corrección de algunos yerros gramaticales y mecanográficos.

Es importante aclarar que el texto conciliado tendrá el mismo orden del aprobado en la Cámara para mantener consecutividad en los artículos que se modifican.

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO TEXTO DEFINITIVO APROBADO TEXTO ACOGIDO EN POR LA PLENARIA DEL SENADO POR LA PLENARIA DE LA **CONCILIACIÓN Y** DE LA REPÚBLICA CÁMARA DE REPRESENTANTES **CONSIDERACIONES** Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por Se acoge el texto aprobado por la Cáobjeto restaurar el equilibrio y los fines del sisobjeto reducir la congestión judicial, garantizar mara de Representantes por ser más tema acusatorio, promoviendo la emisión temuna administración de justicia eficaz, restaurar prana y oportuna de decisiones judiciales a trael equilibrio y los fines del sistema acusatorio, promoviendo la emisión temprana y oportuna vés de mecanismos de terminación anticipada que respeten los derechos de las víctimas a la de decisiones judiciales a través de mecanisreparación integral y el acceso a una justicia de mos de terminación anticipada que respeten los calidad, en consonancia con el debido proceso. derechos de las víctimas a la reparación integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso. Artículo 2°. Modificar el artículo 77 de la Ley Artículo 3°. Modificar el artículo 77 de la Ley Los textos no tienen diferencias, solo se 906 de 2004, el cual quedará así: 906 de 2004, el cual quedará así: modifica la numeración. Artículo 77. Extinción. La acción penal se Artículo 77. Extinción. La acción penal se Se acoge el texto aprobado por la Cáextingue por muerte del imputado o acusado, extingue por muerte del imputado o acusado, mara de Representantes. prescripción, aplicación del principio de oporprescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, reparación intetunidad, amnistía, oblación, reparación integral, caducidad de la querella, desistimiento y gral, caducidad de la querella, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley. en los demás casos contemplados en la ley. Artículo 3°. Adicionar al Libro I, Título II, Ca-Artículo 4°. Adicionar al Libro I, Título II, Ca-Se acoge el texto aprobado por la Cápítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del pítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del mara de Representantes. Sin embargo, siguiente tenor: siguiente tenor: se corrigen dos errores de transcripción, uno eliminando la conjunción "que" en Artículo 78A. Reparación integraL. En los Artículo 78A. Reparación integraL. En los aras de mejorar la redacción y el otro delitos que admiten desistimiento, en los de delitos que admiten desistimiento, en los de hocorrigiendo la palabra "inducido" por micidio culposo y lesiones personales culposas homicidio culposo y lesiones personales culpo-"indiciado" por ser la palabra técnica. cuando no concurra alguna de las circunstansas cuando no concurra alguna de las circunscias de agravación punitiva consagradas en los tancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas tranlos de lesiones personales dolosas con secuelas sitorias, en los delitos contra los derechos de transitorias, en los delitos contra los derechos autor, en el delito de inasistencia alimentaria y de autor y en los procesos por los delitos conen los procesos por los delitos contra el patritra el patrimonio económico, excepto el hurto monio económico, excepto el hurto calificado calificado por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los todos los imputados o acusados cuando

cualquiera realice la reparación integral del daño causado.

En los mismos eventos, cuando, no exista víctima conocida o individualizada, podrá extinguirse la acción penal, siempre que se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier medio idóneo, según lo establezca el fiscal.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios que haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo, o el perjudicado manifieste expresamente haber sido reparado integralmente. En todo caso, el fiscal deberá cumplir con los deberes del artículo 11 y 22 de la Ley 906 de 2004 y tomar las medidas necesarias para reparar integralmente los derechos de las víctimas.

En estos casos, la víctima o su representante podrá objetar el peritaje realizado. La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido decisión por igual motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para tales efectos, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

imputados o acusadoscuando cualquiera de ellos realice la reparación integral del daño causado.

En los mismos eventos, cuando, no exista víctima conocida o individualizada, podrá extinguirse la acción penal, siempre que se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier medio idóneo, según lo establezca el fiscal.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios que haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo, o el perjudicado manifieste expresamente haber sido reparado integralmente. En todo caso, el fiscal deberá cumplir con los deberes del artículo 11 y 22 de la Ley 906 de 2004 y tomar las medidas necesarias para reparar integralmente los derechos de las víctimas.

En estos casos, la víctima o su representante, así como el inducido o imputado podrá objetar el peritaje realizado. La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido decisión por igual motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para tales efectos, la Fiscalía General de la Nación Ilevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.

TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES

Así las cosas, teniendo en cuenta la corrección de errores referidos, el texto conciliado en este artículo es el siguiente:

Artículo 4°. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor:

Artículo 78A. Reparación integral. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor, en el delito de inasistencia alimentaria y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera de ellos realice la reparación integral del daño causado.

En los mismos eventos, cuando, no exista víctima conocida o individualizada, podrá extinguirse la acción penal, siempre que se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier medio idóneo, según lo establezca el fiscal.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios que haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo, o el perjudicado manifieste expresamente haber sido reparado integralmente. En todo caso, el fiscal deberá cumplir con los deberes del artículo 11 y 22 de la Ley 906 de 2004 y tomar las medidas necesarias para reparar integralmente los derechos de las víctimas.

En estos casos, la víctima o su representante, así como el inducido indiciado o imputado podrá objetar el peritaje realizado. La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido decisión por igual motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para tales efectos, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.

Artículo 4º. Modificar el artículo 284 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 284. *Prueba anticipada*. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
- 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
- 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, en los eventos señalados en parágrafo 6° del presente artículo o que se trate de investigaciones que se adelanten por los delitos de: actos sexuales violentos en persona protegida, actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, prostitución forzada o esclavitud sexual, esclavitud sexual en persona protegida, trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, trata de personas, acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, acoso sexual, inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad, constreñimiento a la prostitución, pornografía con personas menores de 18 años, turismo sexual y violencia intrafamiliar.
- 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 5°. Modificar el artículo 284 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
- 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
- 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, en los eventos señalados en parágrafo 6° del presente artículo o que se trate de investigaciones que se adelanten por los delitos de: actos sexuales violentos en persona protegida, actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, prostitución forzada o esclavitud sexual, esclavitud sexual en persona protegida, trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, trata de personas, acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, acoso sexual, inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad, constreñimiento a la prostitución, pornografía con personas menores de 18 años, turismo sexual y violencia intrafamiliar.
- 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por delitos de violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, violencia basada en género o cuando la víctima se trate de menores de edad, y exista evidencia sumaria de:

a) Revictimización;

TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES

Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

a) Revictimización;

- b) Riesgo de violencia o manipulación;
- c) Afectación emocional del testigo;
- d) O dependencia económica con el agresor.

Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien hava recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Parágrafo 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

Parágrafo 6º. Cuando la Fiscalía General de la Nación suspenda, interrumpa o renuncie a la persecución penal con fundamento en las causales 4ª y 5ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, deberá practicar como prueba anticipada el testimonio del imputado o acusado que resulte beneficiado con la aplicación del principio de oportunidad para preservar la integridad del medio probatorio y asegurar su uso en las actuaciones iniciadas con ocasión de la información suministrada y en todas aquellas en que preste utilidad. En todo caso, la diligencia deberá llevarse a cabo según lo previsto en los numerales 1º y 4 de este artículo, en presencia del defensor y el Delegado del Ministerio Público. En ningún caso estas declaraciones podrán ser usadas en su contra".

Artículo 5°. Modificar el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará del siguiente tenor:

Artículo 331. Preclusión. En cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión una vez sobrevenga alguna de las causales previstas en el siguiente artículo.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

- b) Riesgo de violencia o manipulación;
- c) Afectación emocional del testigo;
- d) O dependencia económica con el agresor.

Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien hava recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Parágrafo 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grups Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su

Parágrafo 6°. Cuando la Fiscalía General de la Nación suspenda, interrumpa o renuncie a la persecución penal con fundamento en las causales 4ª y 5ª del artículo 324 de la Ley 906 d oe 2004, deberá practicar como prueba anticipada el testimonio del imputado o acusado que resulte beneficiado con la aplicación del principio de oportunidad para preservar la integridad del medio probatorio y asegurar su uso en las actuaciones iniciadas con ocasión de la información suministrada y en todas aquellas en que preste utilidad. En todo caso, la diligencia deberá llevarse a cabo según lo previsto en los numerales 1 y 4 de este artículo, en presencia del defensor y el Delegado del Ministerio Público. En ningún caso estas declaraciones podrán ser usadas en su contra.

Artículo 9°. Modificar el artículo 331 de la Los textos no tienen diferencias, solo se Ley 906 de 2004, el cual quedará del siguiente tenor:

Artículo 331. Preclusión. En cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión una vez sobrevenga alguna de las causales previstas en el siguiente artículo.

TEXTO ACOGIDO EN **CONCILIACIÓN Y** CONSIDERACIONES

modifica la numeración.

Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se cambia el enunciado del artículo en aras de armonizar el texto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la corrección de errores realizados, el texto conciliado en este artículo es el siguien-

Artículo 9°. Modificar el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará del siguiente tenor así:

Artículo 331. Preclusión. En cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión una vez sobrevenga alguna de las causales previstas en el siguiente artículo.

Artículo 6°. Modificar el numeral 1 y el Parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 332. Causales. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal debido, entre otras razones, a la configuración de cualquiera de las causales que la extinguen.

Parágrafo. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales 1 y 3, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, también podrían solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

Artículo 7º. Adicionar un inciso tercero al artículo 86 de la Ley 599 de 2000, del siguiente

Artículo 86. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.

(...)

Con la aplicación del principio de oportunidad, se suspenderá el término de prescripción de la acción penal. Dicha suspensión se contará desde la fecha de la legalización de su aplicación ante el Juez de Control de Garantías.

Artículo 8°. Modificar el inciso primero del artículo 323 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la indagación, en la investigación o en el juicio hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El plazo para que el procesado cumpla los compromisos adquiridos mediante principio de oportunidad será máximo de seis (6) meses, prorrogable por una única vez.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 10. Modificar el numeral 1 y el Pará- Los textos no tienen diferencias, solo se grafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 332. Causales. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal debido, entre otras razones, a la configuración de cualquiera de las causales que la extinguen.

Parágrafo. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, también podrían solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

Artículo 11. Adicionar un inciso tercero al artículo 86 de la Ley 599 de 2000, del siguiente

Artículo 86. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.

Con la aplicación del principio de oportunidad, se suspenderá el término de prescripción de la acción penal hasta por un término de tres (3) años. Dicha suspensión se contará a partir de la fecha en que se imparta legalidad de su aplicación ante el Juez de Control de Garantías, en las modalidades de suspensión, interrupción o renuncia de persecución penal.

Artículo 7°. Modificar el inciso primero del artículo 323 de la Ley 906 de 2004, el cual que-

Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la indagación, en la investigación o en el juicio hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

El plazo para que el procesado cumpla los compromisos adquiridos mediante principio de oportunidad será máximo de un (1) año, prorrogable por el mismo tiempo.

TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y **CONSIDERACIONES**

modifica la numeración.

Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se corrige un error de transcripción, el cual se subsana adicionando el artículo "la".

Así las cosas, teniendo en cuenta la corrección de errores realizados, el texto conciliado en este artículo es el siguien-

Artículo 11. Adicionar un inciso tercero al artículo 86 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 86. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la ac-

Con la aplicación del principio de oportunidad, se suspenderá el término de prescripción de la acción penal hasta por un término de tres (3) años. Dicha suspensión se contará a partir de la fecha en que se imparta legalidad de su aplicación ante el Juez de Control de Garantías, en las modalidades de suspensión, interrupción o renuncia de la persecución penal.

Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, por técnica legislativa, se cambia el enunciado del artículo, toda vez que el mismo fue modificado en su integralidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la corrección de errores realizados, el texto conciliado en este artículo es el siguien-

Artículo 7°. Modificar el inciso primero del artículo 323 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 323. aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la indagación, en la investigación o en el juicio hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
		El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.
		El plazo para que el procesado cumpla los compromisos adquiridos mediante principio de oportunidad será máximo de un (1) año, prorrogable por el mismo tiempo.
Artículo 9°. Modificar el numeral quinto (5) y derogar el parágrafo segundo del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 8°. Modificar el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin em- bargo, se corrigen cuatro errores de transcripción y gramaticales; en
Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:	Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:	una corrección se cambia la palabra "referido" por la palabra "referida" en el numeral 5 para dar sentido al texto, en otra se cambia la palabra "organizaciones" por "organizadores" por ser técnicamente correcta, y las otras son comas (,) que se adicionan en el numeral 16 y en el parágrafo 1°.
		Así las cosas, teniendo en cuenta la corrección de errores realizados, el texto conciliado en este artículo es el siguiente:
		Artículo 8º. Modificar el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:
		Artículo 324. <i>Causales</i> . El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:
1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.	1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.	1. Cuando se tratare de delitos sancio- nados con pena privativa de la liber- tad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima co- nocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competen- te fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído
Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.	Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.	el concepto del Ministerio Público. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas puni- bles siempre y cuando, de forma indivi- dual, se cumpla con los límites y las ca- lidades señaladas en el inciso anterior.
2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.	2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.	2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.
3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.	3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.	3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.

- 4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.
- **5.** Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

El suministro de la información referido en el anterior numeral y el compromiso de declarar se entenderán cumplidos a través de la práctica de prueba anticipada ante Juez de control de garantías, en los términos del parágrafo 6° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004.

- 6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.
- 7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.
- **8.** Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
- 9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.
- 10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
- 11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.
- 12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.
- 13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.
- 14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

- 4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.
- **5.** Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio. El suministro de la información referido en el anterior numeral y el compromiso de declarar se entenderán cumplidos a través de la práctica de prueba anticipada ante Juez de control de garantías, en los términos del parágrafo 6° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004.

- 6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.
- 7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.
- **8.** Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
- 9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.
- 10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
- 11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.
- 12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.
- 13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse
- 14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.

TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES

- 4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.
- 5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio. El suministro de la información referido referida en el anterior numeral y el compromiso de declarar se entenderán cumplidos a través de la práctica de prueba anticipada ante Juez de control de garantías, en los términos del parágrafo 6° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004.
- 6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.
- 7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.
- 8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
 9. En los casos de atentados contra
- bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.
- 10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
- 11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social
- 12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.
- 13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse

- 15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.
- 16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.
- 17. Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.

Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.

El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

Parágrafo 1º. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el Capítulo segundo del Título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

Parágrafo 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo 3°. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

- **15.** Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.
- 16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.
- 17. Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.

Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.

El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

Parágrafo 1°. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el Capítulo segundo del Título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

Parágrafo 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo 3°. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES

- 14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones organizadores, promotores, y financiadores del delito.
- 15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.
- 16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de la respectiva organización.
- 17. Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañ ada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.

Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.

El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas

Parágrafo 1°. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el Capítulo segundo del Título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de organizaciones delictivas.

Parágrafo 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima se a un menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo 3°. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

Artículo 10. Modificar el parágrafo 1º del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará del siguiente tenor:

Artículo 39. De la función de control de garantías.

(...)

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Los autos proferidos en ejercicio de esta función serán susceptibles del recurso de apelación ante la Sala que le sigue en turno.

Artículo 11. Modificar el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Parágrafo. En caso de celebración de preacuerdos o negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, o de allanamiento a cargos, se podrá conceder hasta la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356-5 y 367 del Código de Procedimiento Penal.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 2º. Modificar el parágrafo 1º del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará del siguiente tenor:

Artículo 39. De la función de control de garantías.

(...)

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Los autos proferidos en ejercicio de esta función serán susceptibles del recurso de apelación ante la Sala que le sigue en turno del mismo tribunal.

Artículo 12. Modificar el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Parágrafo. En caso de celebración de preacuerdos o negociaciones por los delitos enunciados en el presente artículo, entre la fiscalía y el imputado o acusado, o de allanamiento a cargos, se podrá conceder hasta la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356-5 y 367 del Código de Procedimiento Penal.

TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES

Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se cambia el enunciado del artículo en aras de armonizar el texto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la corrección de errores realizados, el texto conciliado en este artículo es el siguiente:

Artículo 2°. Modificar el parágrafo 1° del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará del siguiente tenor así:

Artículo 39. De la función de control de garantías.

(...)

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Los autos proferidos en ejercicio de esta función serán susceptibles del recurso de apelación ante la Sala que le sigue en turno del mismo tribunal.

Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se adiciona una coma (,) para corregir un error gramatical.

Así las cosas, teniendo en cuenta la corrección de errores realizados, el texto conciliado en este artículo es el siguiente:

Artículo 12. Modificar el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Parágrafo. En caso de celebración de preacuerdos o negociaciones por los delitos enunciados en el presente artículo, entre la fiscalía y el imputado o acusado, o de allanamiento a cargos, se podrá conceder hasta la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356-5 y 367 del Código de Procedimiento Penal.

No existe en el texto aprobado por el Senado de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 6°. Modificar el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
- 2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
- Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
- 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
- 5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.
- 6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Parágrafo 1°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo, o cuando se trate de los delitos contemplados en el artículo 103A y el delito de feminicidio del artículo 104A de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Parágrafo 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES

Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO	TEXTO DEFINITIVO APROBADO	TEXTO ACOGIDO EN
POR LA PLENARIA DEL SENADO	POR LA PLENARIA DE LA	CONCILIACIÓN Y
DE LA REPÚBLICA	CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
presente Ley rige a partir de su promulga- ción y deroga el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, y todas aquellas	presente Ley rige a partir de su promulga- ción y deroga el parágrafo del artículo 301	solo se modifica la numeración.

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rendimos Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 455 de 2024 Cámara – 281 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz, y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los honorables Congresistas,

ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ Senadora de la República Conciliador

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador de la República Conciliador ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara

ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA Representante a la Cámara Conciliador

IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 455 DE 2024 CÁMARA, 281 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto reducir la congestión judicial, garantizar una administración de justicia eficaz, restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, promoviendo la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada que respeten los derechos de las víctimas a la reparación integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso.

Artículo 2°. Modificar el parágrafo 1° del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 39. De la función de control de garantías.

(...)

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Los autos proferidos en ejercicio de esta función serán susceptibles del recurso de apelación ante la Sala que le sigue en turno del mismo tribunal.

Artículo 3°. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 77. *Extinción*. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, reparación integral, caducidad de la querella, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley.

Artículo 4°. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor:

Artículo 78A. Reparación integral. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor, en el delito de inasistencia alimentaria y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera de ellos realice la reparación integral del daño causado.

En los mismos eventos, cuando, no exista víctima conocida o individualizada, podrá extinguirse la acción penal, siempre que se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier medio idóneo, según lo establezca el fiscal.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo, o el perjudicado manifieste expresamente haber sido reparado integralmente. En todo caso, el fiscal deberá cumplir con los deberes del artículo 11 y 22 de la Ley 906 de 2004 y tomar las medidas necesarias para reparar integralmente los derechos de las víctimas.

En estos casos, la víctima o su representante, así como el indiciado o imputado podrá objetar el peritaje realizado. La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido decisión por igual motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para tales efectos, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.

Artículo 5°. Modificar el artículo 284 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
- 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
- Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, en los eventos señalados en parágrafo 6° del presente artículo o que se trate de investigaciones que se adelanten por los delitos de: actos sexuales violentos en persona protegida, actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, prostitución forzada o esclavitud sexual, esclavitud sexual en persona protegida, trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, trata de personas, acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, acoso sexual, inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad, constreñimiento a la prostitución, pornografía con personas menores de 18 años, turismo sexual y violencia intrafamiliar.
- 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1º. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control

de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por delitos de violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, violencia basada en género o cuando la víctima se trate de menores de edad, y exista evidencia sumaria de:

- a) Revictimización;
- b) Riesgo de violencia o manipulación;
- c) Afectación emocional del testigo;
- d) O dependencia económica con el agresor.

Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Parágrafo 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

Parágrafo 6°. Cuando la Fiscalía General de la Nación suspenda, interrumpa o renuncie a la persecución penal con fundamento en las causales 4ª y 5ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, deberá practicar como prueba anticipada el testimonio del imputado o acusado que resulte beneficiado con la aplicación del principio de oportunidad para preservar la integridad del medio probatorio y asegurar su uso en las actuaciones iniciadas con ocasión de la información suministrada y en todas aquellas en que preste utilidad. En todo caso, la diligencia deberá llevarse a cabo según lo previsto en los numerales 1 y 4 de este artículo, en presencia del defensor y el Delegado del Ministerio Público. En ningún caso estas declaraciones podrán ser usadas en su contra.

Artículo 6°. Modificar el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
- 2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
- 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
- 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
- 5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.
- 6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Parágrafo 1º. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo, o cuando se trate de los delitos contemplados en el artículo 103A y el delito de feminicidio del artículo 104A de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Parágrafo 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

Artículo 7°. Modificar el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la indagación, en la investigación o en el juicio hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

El plazo para que el procesado cumpla los compromisos adquiridos mediante principio de oportunidad será máximo de un (1) año, prorrogable por el mismo tiempo.

Artículo 8°. Modificar el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 324. *Causales*. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

- 1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.
- 2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.
- 3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.
- 4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.
- 5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los

demás procesados, bajo inmunidad total o parcial. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio. El suministro de la información referida en el anterior numeral y el compromiso de declarar se entenderán cumplidos a través de la práctica de prueba anticipada ante Juez de control de garantías, en los términos del parágrafo 6° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004.

- 6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.
- 7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.
- 8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
- 9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.
- 10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
- 11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.
- 12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.
- 13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.
- 14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizadores, promotores, y financiadores del delito.
- 15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción

significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

- 16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de la respectiva organización.
- 17. Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.

Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.

El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

Parágrafo 1°. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el Capítulo Segundo del Título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de organizaciones delictivas.

Parágrafo 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo 3°. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

Artículo 9°. Modificar el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 331. *Preclusión.* En cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión una vez sobrevenga alguna de las causales previstas en el siguiente artículo.

Artículo 10. Modificar el numeral 1 y el parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 332. *Causales*. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal debido, entre otras razones, a la

configuración de cualquiera de las causales que la extinguen.

(...)

Parágrafo. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, también podrían solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

Artículo 11. Adicionar un inciso tercero al artículo 86 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 86. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.

 (\ldots)

Con la aplicación del principio de oportunidad, se suspenderá el término de prescripción de la acción penal hasta por un término de tres (3) años. Dicha suspensión se contará a partir de la fecha en que se imparta legalidad de su aplicación ante el Juez de Control de Garantías, en las modalidades de suspensión, interrupción o renuncia de la persecución penal.

Artículo 12. Modificar el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.

Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Parágrafo. En caso de celebración de preacuerdos o negociaciones por los delitos enunciados en el presente artículo, entre la fiscalía y el imputado o acusado, o de allanamiento a cargos, se podrá conceder hasta la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356-5 y 367 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ Senador de la República Conciliador

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador de la República ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Conciliadora

ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA Representante a la Cámara Conciliador

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 504 DE 2025, CÁMARA

por medio de la cual se reforma el Sistema de Créditos para facilitar la reactivación empresarial en Colombia.

Bogotá, D. C., junio de 2025

Honorable representante

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley número 504 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reforma el Sistema de Créditos para facilitar la reactivación empresarial en Colombia. Honorable Presidente:

Atendiendo lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y la gentil designación que nos hiciere la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa, nos permitimos hacerle llegar en original y copias, el Informe de Ponencia para Primer Debate del correspondiente Proyecto de Ley número 504 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reforma el Sistema de Créditos para facilitar la reactivación empresarial en Colombia para que sea puesto a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara.

De la señora Presidente, respetuosamente:

SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES

DRRES JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Représentante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 504 DE 2025, CÁMARA

por medio de la cual se reforma el Sistema de Créditos para facilitar la reactivación empresarial en Colombia.

1. OBJETO

El presente proyecto de ley pretende reformar el sistema de créditos y préstamos en Colombia con el fin de facilitar el acceso al financiamiento para las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) y otros actores económicos afectados por las crisis económicas y sociales, promoviendo su reactivación y fortalecimiento.

2. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 278 fue presentado ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el 20 de marzo de 2025 por la honorable Representante *Ruth Amelia Caycedo Rosero*. Conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, el proyecto fue repartido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente para iniciar su trámite donde fue designado como ponente coordinador ponente el honorable Representante *Diógenes Quintero Amaya* en compañía de los Representantes *Silvio José Carrasquilla Torres* y *Jorge Hernán Bastidas Rosero*.

3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORA

La situación económica y social de Colombia ha sido impactada profundamente por diversas crisis, especialmente por los efectos derivados de la pandemia del COVID-19. La reactivación económica, especialmente para las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), es uno de los desafíos más grandes del país. Las Mipymes representan el 99% de las empresas en Colombia y constituyen una parte fundamental del empleo y la economía; generando cerca del 79% del empleo formal en el país. Sin embargo, muchas de estas empresas enfrentan barreras significativas para acceder al financiamiento, lo que impide su crecimiento y supervivencia.

En este contexto, este proyecto de ley es esencial para incentivar la inversión, mejorar la competitividad y promover un crecimiento económico sostenible.

Impacto de la pandemia en la economía colombiana

La crisis derivada de la pandemia del COVID-19 afectó gravemente la economía de Colombia, provocando una caída del 6.8% en el Producto Interno Bruto (PIB) en 2020, según datos del **Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)**. Esto tuvo un impacto negativo especialmente en sectores como la manufactura, el comercio y los servicios, donde las Mipymes están predominantemente ubicadas.

La situación empeoró con la interrupción de las cadenas de suministro, el cierre de comercios y la falta de inversión. Aunque la recuperación se está produciendo, los efectos de la crisis aún son palpables, y muchas pequeñas empresas siguen luchando por

mantenerse a flote debido a la escasez de recursos y la dificultad para acceder al crédito.

Relevancia de las Mipymes en la economía colombiana

Las Mipymes son fundamentales para la economía de Colombia, representando aproximadamente el 99% de las empresas del país y generando el 70% del empleo. Sin embargo, a pesar de su importancia, enfrentan dificultades estructurales, como el acceso limitado a crédito, altas tasas de interés, y un sistema financiero tradicional que no está diseñado para sus necesidades específicas.

Las Mipymes requieren de un entorno financiero más inclusivo y flexible para sobrevivir y prosperar, especialmente en el contexto de recuperación post-pandemia.

El sistema financiero colombiano está compuesto por diversos actores que incluyen bancos comerciales, cooperativas, entidades de microfinanzas, fondos de pensiones, compañías de seguros, y entidades públicas. Sin embargo, la **banca tradicional** tiende a centrarse en los grandes clientes y en los sectores más consolidados, dejando a las Mipymes con acceso limitado a financiamiento.

En cuanto a la inclusión financiera, según el Informe de Inclusión Financiera 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 47.9% de los colombianos no tiene acceso formal a servicios financieros. Esta exclusión financiera se agrava en las zonas rurales y en las Mipymes informales, que no cuentan con acceso a crédito.

Condiciones para el acceso al crédito en Colombia

En general, las entidades financieras colombianas exigen altas tasas de interés y garantías para otorgar créditos. Las Mipymes, al carecer de activos tangibles y con un historial crediticio limitado, suelen enfrentar condiciones desfavorables, como:

- Altas tasas de interés que rondan entre el 18% y el 30% anual en muchos casos, lo que dificulta la viabilidad de los créditos para las Mipymes.
- Requisitos estrictos de garantías, lo que deja fuera de acceso a aquellas empresas que no cuentan con activos tangibles suficientes.
- Burocracia excesiva y demoras en los trámites, lo que agrava la situación de las empresas que necesitan acceso urgente al financiamiento.

Según el Informe de Crédito a las Mipymes del Banco de la República, solo el 15% de las Mipymes colombianas tiene acceso a crédito formal, lo que demuestra la falta de financiamiento adecuado para este sector clave de la economía. Esto se debe en parte a la falta de productos financieros diseñados específicamente para las Mipymes y a las limitadas opciones de crédito que existen fuera del sistema bancario tradicional.

Es por esto que el proyecto de ley tiene como objetivo principal **mejorar el acceso al crédito** para las Mipymes, simplificando los procesos y creando líneas de crédito accesibles, con **tasas de interés**

preferenciales y **condiciones más flexibles**. Entre los objetivos específicos de la ley, se incluyen:

- 1. Facilitar el acceso a financiamiento para las Mipymes a través de líneas de crédito con condiciones preferenciales.
- **2.** Crear productos financieros específicos para las Mipymes que incluyan garantías accesibles y seguros crediticios.
- **3.** Reducir las tasas de interés aplicables a los préstamos destinados a las Mipymes.
- 4. Simplificar los procesos administrativos y mejorar la transparencia en el otorgamiento de créditos.
- **5.** Incentivar la creación de productos financieros digitales que lleguen a las Mipymes en zonas rurales y remotas.

Beneficios.

Incremento en la productividad: Al facilitar el acceso al crédito, las Mipymes podrán invertir en innovación, en la compra de maquinaria y equipos, y en la capacitación de su personal, lo que impulsará su productividad.

Fomento a la creación de empleo: Al fortalecer a las Mipymes, se contribuirá a la creación de nuevos puestos de trabajo, especialmente en sectores estratégicos para la reactivación económica.

Diversificación de la economía: El crédito facilitará la diversificación de las actividades económicas de las Mipymes, fomentando la creación de nuevas empresas en sectores emergentes y sostenibles.

Reducción de la informalidad: La mejora en el acceso al crédito formal fomentará la formalización de muchas empresas informales, contribuyendo a la base tributaria del país y a la integración de las empresas en el sector económico formal.

Beneficios Sociales

Mejora de la calidad de vida: Al mejorar las condiciones de las Mipymes, se potenciará la generación de empleo y el aumento de ingresos, lo que repercutirá directamente en la calidad de vida de los trabajadores.

Reducción de la pobreza: Al fortalecer las Mipymes, se contribuirá a la disminución de la pobreza, especialmente en las zonas rurales donde estas empresas tienen un alto impacto social.

Inclusión financiera: El acceso a créditos más accesibles fomentará la inclusión financiera, permitiendo que más personas y empresas participen en la economía formal.

Estadísticas sobre el Otorgamiento de Crédito a Mipymes en Colombia

Según los datos de la **Superintendencia Financiera** de Colombia:

- El **20% de las Mipymes** en Colombia solicitó crédito en 2020, y solo el **15%** de ellas consiguió financiamiento.
- El 70% de los emprendedores no tiene acceso a crédito bancario formal debido a la falta de garantías, historial crediticio, o la excesiva burocracia.

• En 2020, la **banca colombiana** otorgó aproximadamente **\$9 billones de pesos** en créditos a las Mipymes, un monto insuficiente para cubrir la demanda existente.

Contexto Internacional

- México: A través del Instituto Nacional del Emprendedor (Inadem), México ha implementado programas de financiamiento con tasas preferenciales para las Mipymes, incluyendo garantías estatales para los préstamos.
- Chile: Chile tiene programas de Créditos CORFO (Corporación de Fomento de la Producción) que facilitan el acceso a crédito a pequeñas empresas, con tasas de interés bajas y garantías parciales.

Comparación Países Desarrollados

- Alemania: En Alemania, el KfW Bank ofrece créditos con tasas preferenciales a las pequeñas y medianas empresas, favoreciendo su crecimiento y expansión.
- España: España ha implementado la Ley de Apoyo a los Emprendedores, que facilita la financiación a través de líneas de crédito específicas para pymes, con menores tasas de interés y menos requisitos.

3. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa dispone la disposición de un marco legal que incentiva y beneficia a las micro, pequeñas y medianas empresas en el territorio nacional, por lo que podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas que reciban un beneficio particular, actual y directo con el proyecto, o si su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil ostentan la misma condición. De igual forma me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia consideran que no deben participar en la discusión y votación del presente proyecto.

4. IMPACTO FISCAL

Atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales del Ordenamiento Jurídico colombiano,

especialmente a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que a tenor literal establece:

ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Aclaramos que la presente iniciativa genera un impacto fiscal que está por ser cuantificado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, es preciso aclarar que el mismo no requiere aprobación del Ministerio de del Gobierno nacional toda vez que no toca temas con reserva legal según lo dispuesto en artículo 154 de la Constitución Política de Colombia.

5. PROPOSICIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al Proyecto de Ley número 504 de 2025 – Cámara, por medio de la cual se reforma el Sistema de Créditos para facilitar la reactivación empresarial en Colombia y proponemos a los honorables representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes darle primer debate al Proyecto de Ley conforme al texto propuesto.

DIÓGENES CUNTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES Representante a la Cámara JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 504 DE 2025, CÁMARA

por medio de la cual se reforma el Sistema de Créditos para facilitar la reactivación empresarial en Colombia.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de esta ley es reformar el sistema de créditos y préstamos en Colombia con el fin de facilitar el acceso al financiamiento para las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) y otros actores económicos afectados por las crisis económicas y sociales, promoviendo su reactivación y fortalecimiento.

Artículo 2º. *Principios rectores.* La reforma al sistema de créditos y préstamos deberá basarse en los siguientes principios:

- 1. Accesibilidad: Facilitar el acceso al financiamiento para los sectores económicos vulnerables.
- **2. Equidad**: Garantizar condiciones de crédito justas y transparentes para todas las empresas, independientemente de su tamaño.
- **3. Sostenibilidad**: Fomentar prácticas financieras que apoyen el desarrollo económico a largo plazo.
- **4. Inclusión financiera**: Promover el acceso de todos los actores económicos, especialmente las Mipymes, a servicios financieros formales.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicable a todas las entidades financieras, bancos, cooperativas de crédito, instituciones de microfinanzas y otros actores del sector financiero que otorguen créditos y préstamos en Colombia.

CAPITULO II

Reformas al acceso a créditos y préstamos

Artículo 4°. Simplificación de los requisitos crediticios. Las entidades financieras deberán simplificar los requisitos de los créditos para las Mipymes, eliminando barreras burocráticas innecesarias y facilitando la presentación de documentación. Las entidades deberán implementar procesos de aprobación ágiles y con menor carga administrativa.

Artículo 5°. Creación de líneas de crédito preferenciales para la reactivación empresarial. El Gobierno nacional, a través de la Banca de Desarrollo y Entidades Financieras Públicas, establecerá líneas de crédito con tasas de interés preferenciales y plazos más largos para apoyar la reactivación de las Mipymes. Estas líneas de crédito deberán enfocarse en sectores estratégicos para la recuperación económica del país.

Artículo 6°. Reestructuración y refinanciación de créditos existentes. Las entidades financieras deberán ofrecer programas de reestructuración y refinanciación de créditos para empresas que hayan tenido dificultades en el pago de sus obligaciones financieras debido a situaciones adversas. Esto incluirá la posibilidad de extender plazos y modificar las condiciones de pago sin penalizaciones adicionales.

Artículo 7°. Establecimiento de garantías y seguros crediticios para Mipymes. El Gobierno nacional a través del Fondo Nacional de Garantías respaldará hasta un 30% del valor de los créditos solicitados por las Mipymes que no cuenten con los activos suficientes para garantizar el préstamo. Además, se promoverá la

creación de seguros de crédito específicos para mitigar el riesgo de los préstamos.

Artículo 8°. Fomento de la digitalización de servicios financieros. Se fomentará el uso de plataformas digitales para la solicitud de créditos y la gestión de préstamos, especialmente para las Mipymes ubicadas en zonas rurales o en áreas con acceso limitado a servicios financieros tradicionales.

CAPÍTULO III

Promoción de la inclusión financiera y educación crediticia

Artículo 9°. Promoción de la inclusión financiera. Las entidades financieras deberán desarrollar productos crediticios accesibles y adecuados para las empresas informales y las Mipymes, que tradicionalmente han tenido dificultades para acceder al crédito formal. El Gobierno nacional incentivará la inclusión de estas empresas a través de programas de financiamiento dirigidos a la formalización.

Artículo 10. Creación de programas de educación financiera. El Gobierno nacional, en colaboración con las entidades financieras, establecerá programas de educación financiera para las Mipymes. Estos programas deben abordar temas como la gestión eficiente del crédito, la planificación financiera, el manejo de flujos de caja y el uso adecuado de las líneas de crédito disponibles.

Artículo 11. Fomento a las cooperativas de ahorro y crédito. El Gobierno nacional promoverá la creación de más cooperativas de ahorro y crédito en áreas rurales y urbanas, con el objetivo de aumentar el acceso al financiamiento de las pequeñas empresas y fomentar el ahorro dentro de las comunidades locales.

CAPÍTULO IV

Mejoras en la regulación del sector financiero

Artículo 12. Supervisión y transparencia de las entidades financieras. Las entidades financieras deberán asegurar la transparencia en los procesos de crédito, estableciendo políticas claras sobre las tasas de interés, las condiciones de los préstamos y los cargos adicionales. La Superintendencia Financiera de Colombia supervisará y evaluará de manera constante la efectividad de las reformas.

Artículo 13. Regulación de las tasas de interés. El Gobierno nacional, en coordinación con la Superintendencia Financiera, podrá establecer un techo máximo de tasas de interés aplicables a los créditos otorgados a Mipymes, con el fin de evitar prácticas abusivas que dificulten el acceso al financiamiento.

Artículo 14. Medición de impacto económico y social. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Superintendencia Financiera realizará un seguimiento y evaluación anual de los resultados de las reformas al sistema de créditos y préstamos, con el fin de medir su impacto económico y social en las Mipymes y en la reactivación empresarial.

CAPÍTULO V

Fomento iniciativas de créditos verdes y sostenibles

Artículo 15. Créditos verdes y sostenibles. El Gobierno nacional incentivará a las entidades financieras a crear líneas de créditos verdes y sostenibles, que brinden financiamiento a empresas que desarrollen proyectos de sostenibilidad ambiental, incluyendo el uso de energías renovables, la gestión adecuada de residuos y la implementación de tecnologías limpias.

Artículo 16. Inclusión de criterios ambientales y sociales en los créditos. Se fomentará la inclusión de criterios ambientales, sociales y de gobernanza (ESG) en los procesos de otorgamiento de créditos, de manera que las empresas puedan acceder a condiciones preferenciales si cumplen con estándares de responsabilidad social y ambiental.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 17. Financiación del sistema. El Gobierno nacional dispondrá de los recursos necesarios para la implementación de esta ley, a través de asignaciones presupuestarias dentro del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 18. *Reglamentación*. El Gobierno nacional reglamentará la implementación de la presente ley un término no superior a seis (6) meses luego de su promulgación.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

NOGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Rogatá D.C., 6 de junio de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaria el Informe de Ponencia positiva pura Primer Debate del Proyecto de Ley No.504 de 2025, Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL SISTEMA DE CRÉDITOS PARA FACILITAR LA REACTIVACIÓN EMPRESARIAL EN COLOMBLA". Suscrita por los Honorables Representantes DIÓGENES QUINTERO AMAYA, SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES y JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO, y se remite a la Secretaria General de la Corporación para su respectiva publicación en la Caccta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5° de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMETARIOS MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 458 DE 2024 CÁMARA – 85 DE 2023 SENADO

por medio del cual se establece el marco de la gestión integral de residuos sólidos, se promueve la producción y consumo sostenible y se impulsa la economía circular.



MINISTERIO DE VIVINDA, CIUDAD Y TERRITORIO 04-66-3025 15:09
ORIGINA TORRESSA DE LOS ESTAS DE CASA DE C

Bogotá D.C., junio de 2025

JAIME RAÚL SALAMANCA

Plenaria Cámara de Representantes presidencia@camara.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Plenaria Cámara de Representantes ecretaria.general@camara.gov.co

Asunto: CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY NO. 458/2024 CÁMARA - 085/2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MARCO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, SE PROMUEVE LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO SOSTENIBLE Y SE IMPULSA LA ECONOMÍA CIRCULAR".

Respetados doctores, reciban un cordial saludo:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio -MVCT-, de conformidad con las funciones establecidas en su titularidad a través del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020, de manera atenta y respetuosa presenta sus consideraciones al Proyecto de Ley No. 458/2024 Cámara - 085/2023 Senado "Por medio del cual se establece el marco de la gestión integral de residuos sólidos, se promueve la producción y consumo sostenible y se impulsa la economía circular", en los siguientes términos:

Consideraciones generales

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha participado activamente en la discusión y trámite del presente proyecto de ley. Se han radicado dos conceptos durante el trámite de la iniciativa. El primero, el 26 de octubre de 2023 con un concepto negativo (Ver anexo 1) y, el segundo, el 2 de enero de 2025, el cual fue presentado junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación.

Los principales puntos que se han señalado en los conceptos radicados han sido sobre las competencias de los ministerios; las definiciones planteadas en la ley; la articulación con el régimen especial de servicios públicos domicillarios; los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS; las disposiciones frente al Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos; los Parques Integrales de Valorización de Residuos Sólidos (PIVARS); los incentivos económicos y los aspectos relacionados con el Decreto 1381 de 2024 y el aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. servicio público de aseo.

De manera paralela, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha participado mesas de trabajo con los equipos ponentes tras la aprobación en tercer debate d iniciativa donde se han acordado modificaciones frente a los siguientes puntos:

- Artículo 4 Definiciones: Se ajustaron las definiciones de economía circular,
- Artículo 4 Definiciones: Se ajustaron las definiciones de economia circular, Energía de residuos, Reciclador de oficio y Productor.

 Artículo 17 Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Se acordó extender el tiempo de reglamentación y la armonización de una misma denominación a lo largo del texto.

 Artículo 24 Reporte y vigilancia de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Se modifica el parágrafo tercero en relación con la responsabilidad de

- la administración del Sistema de Información Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- de Residuos Sólidos.

 Artículo 32 Promoción en la separación en la fuente. Se elimina el parágrafo cuarto que habilitaba a personas jurídicas de propiedad horizontal para obtener beneficios económicos de la actividad de aprovechamiento, lo cual entra en tensión con la definición de persona prestadora establecida en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.
- Se acordó incluir en el Proyecto de Ley un parágrafo al artículo 52, en relación con la posibilidad de tramitar una modificación de la licencia ambiental que tengan vigentes los rellenos sanitarios para poder migrar hacia Parques Tennológicos y Ambientales (a MIXOS) Tecnológicos y Ambientales (o PIVARS).
- Parágrafo del artículo 62: Se acordó la inclusión de un parágrafo relacionado con la obligación de los municipios y distritos de publicar en sus páginas web la información relativa a la implementación del Incentivo al Aprovechamiento Tratamiento de Residuos - IAT.

Así mismo, se han discutido los siguientes aspectos frente a los cuales no se ha llegado a un consenso en materia de lo dispuesto:

- Artículo 4 Definiciones: No se llegó acuerdo en relación con la definición de gestor, sobre la cual este gobierno llamó la atención de limitar dicho concepto a la gestión de residuos especiales.
- Artículo 5 La gestión integral de residuos sólidos en el Gobierno Nacional: El Ministerio insiste en la necesidad de conservar el rol misional establecido para el MVCT en el Decreto 3571 de 2011, a partir de la cual se ha definido una estructura institucional que permite el desarrollo de la misionalidad relacionada con la formulación de política en materia de saneamiento básico, concretamente, en cuanto a la gestión de los residuos sólidos ordinarios en el marco de la prestación del servicio público de aseo.
- Artículo 6 Plan Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos para Artículo 6 - Pian Nacional de la Gestión Integral de Residuos Solidos para impulsar la Economía Circular: El Ministerio ha planteado la pertinencia de reconocer el Programa Basura Cero, definido en el artículo 227 de la Ley 2294 de 2023, como la sombrilla para artícular las acciones de entidades públicas y privadas en relación con la gestión integral de residuos sólidos en el país. Se considera problemático generar una duplicidad de instrumentos.
- Artículo 25 Jerarquía en la gestión integral de residuos sólidos: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha insistido en la necesidad de que los residuos objeto de valorización térmica sean aquellos que no sean susceptibles de reutilización y reciclaje, en los términos del artículo 18 de la Ley 1715 de 2014. Lo anterior es relevante en la definición de la jerarquía para la gestión de residuos, dado que con ello se propende por la disponibilidad de materiales orientados a aprovechamiento y transformación, en especial por parte de la población recicladora de oficio.
- Artículo 26 De los residuos sólidos a gestionar: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio insiste en la necesidad de que la elaboración del catálogo de residuos esté en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de administrador del SINGIRS y teniendo en cuenta, además, que los residuos especiales y de gestión posconsumo comprenden una gama más amplia de tipologías de residuos en comparación con los residuos ordinarios. Así mismo, se insiste en la necesidad de ampliar al menos a doce

(12) meses, el plazo estipulado para la elaboración de dicho catálogo, dada la complejidad de la tarea a emprender.

- Artículo 41 Actividad de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio insiste en la necesidad de armonizar las disposiciones relativas a la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y, especialmente, con su reciente modificación realizada a través del Decreto 1381 de 2024, con el propósito de evitar generar posibles vacíos o contradicciones normativas que puedan afectar la prestación de dicha actividad y la dignificación de la labor en cabeza de las organizaciones de recicladores de oficio.
- Artículo 52. De los Parques Integrales de Valorización y/o Parques Tecnológicos Ambientales de Residuos Sólidos PIVARS: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en relación con la figura de los PIVARS, ha manifestado que se ha encontrado gran coincidencia con la figura creada en el artículo 227 de la Ley 2294 de 2023 denominada Parques Tecnológicos y Ambientales. Estos, al igual que los PIVARS, buscan disminuir la disposición final de residuos en rellenos que los rivens, privilegiar el aprovechamiento y tratamiento y desarrollar sistemas que promuevan la innovación en la gestión de residuos, la reducción del impacto social y ambiental y el mejoramiento del entorno.

Así las cosas, sugerimos mantener en el proyecto legislativo la referencia a **Parques Tecnológicos y Ambientales**, teniendo en cuenta que es una figura que ya fue creada por la Ley 2294 de 2023. Así pues, consideramos que no es conveniente crear una nueva figura con denominación diferente pero que en esencia tienen la misma finalidad.

De igual forma, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha manifestado la necesidad de incluir un parágrafo al artículo 52 del Proyecto de Ley, relacionado con la posibilidad de modificar la licencia ambiental que tengan vigentes los rellenos sanitarios para poder migrar hacia Parques Tecnológicos y Ambientales:

Parágrafo 2. Para la migración a Parques Tecnológicos y Ambientales, los operadores de los rellenos sanitarios autorizados deberán adelantar el trámite de modificación de su licencia ambiental vigente ante la autoridad ambiental correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, o aquella que la modifique o sustituva. En todo caso la autoridad ambiental no podrá exigir autorizaciones adicionales a las vigentes para la gestión de las diferentes corrientes de residuos en los PTA."

Artículo 62 - Incentivo al aprovechamiento <u>y tratamiento</u> de residuos sólidos <u>- IAT</u> dentro del servicio público de aseo: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio insiste en la necesidad de señalar que la evaluación y aprobación de los proyectos beneficiados por el IAT por parte de los municipios, deberá realizarse de conformidad con los lineamientos que expida el MVCT. Para ello se ha propuesta la siguiente redacción:

'Artículo 62. Incentivo al aprovechamiento <u>v tratamiento</u> de residuos sólidos <u>-IAT</u> dentro del servicio público de aseo. Con cargo a los recursos recaudados por concepto del incentivo al aprovechamiento <u>v tratamiento</u> de residuos sólidos <u>-IAT</u> de que trata el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, se podrán contratar las interventorías y supervisión que sean requeridas para el desarrollo adecuado de los proyectos financiados.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, ajustará la reglamentación del incentivo de manera que se garantice su operatividad.

En todo caso, la evaluación y aprobación de los proyectos estará a cargo de En todo caso, la evaluación y aprobación de los proyectos estará a cargo de los municipios y distritos. Para ello, el alcalde respectivo expedirá y publicará un reglamento operativo, atendiendo las directrices definidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el cual se definan incorporan los criterios de elegibilidad de los proyectos, los procesos de evaluación, aprobación y ejecución, las entidades y dependencias responsables en el proceso, los mecanismos de divulgación de información y el reporte al SINGIRS.

Parágrafo: Los municipios y distritos deberán publicar, en sus sitios web rai ayu aro: Los municipios y distritos deberán publicar, en sus sitios web institucionales, la información actualizada correspondiente a la implementación del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento, especificando, como mínimo, lo concerniente con los recursos disponibles, proyectos financiados con recursos del incentivo, las actas de evaluación, y el impacto en términos de reducción en la disposición final de residuos en rellenos capitarios."

Nuevos aspectos incluidos en el Proyecto de Ley:

• Parágrafo 1 del Artículo 47 – La actividad de tratamiento y valorización de residuos en el servicio público de aseo: En el texto propuesto para el segundo residuos en el servicio publico de aseo: En el texto propuesto para el segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 458/2024 Cámara - 085/2023 Senado "Por medio del cual se establece el marco de la gestión integral de residuos sólidos, se promueve la producción y consumo sostenible y se impulsa la economía circular", se está incluyendo, en la parte final del parágrafo 1 del artículo 47, el siguiente aparte:

"Parágrafo 1. Para efectos de la definición de la fórmula tarifaria para la remuneración de la actividad de tratamiento dentro del servicio público de aseo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá considerar en el cierre financiero la comercialización y venta de productos y subproductos del tratamiento, así como las diferentes fuentes alternativas de financiación, buscando reducir el impacto en la tarifa que pagan los usuarios del servicio público de aseo. Además del reconocimiento de las aseo. Además del reconocimiento de las rsiones requeridas para el tratamiento del biogás.

Al respecto, se debe tener presente que las inversiones necesarias para el aprovechamiento del biogás, orientado a diferentes usos no hacen parte de la prestación de la actividad de tratamiento en el marco del servicio público de paseo, por lo que no se considera viable cargar dichos costos a la tarifa que se paga por la prestación de dicho servicio. Por lo anterior, solicitamos la eliminación de la frase resaltada. Artículo 59 – Incentivo por separación en la fuente: En el texto propuesto para el segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 458/2024 Cámara - 085/2023 Senado "Por medio del cual se establece el marco de la gestión integral de residuos sólidos, se promueve la producción y consumo sostenible y se impulsa la economía circular", se está incluyendo un nuevo artículo relacionado con una serie de descuentos en la tarifa del servicio público de aseo asociados a la separación en la fuente. Frente a esto, consideramos que el establecimiento de este tipo de incentivos debe corresponder al resultado de los estudios y análisis que adelante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, en los cuales se aborde el posible impacto de los mismos en la sostenibilidad financiera de la prestación de las actividades principales y complementarias del servicio público de aseo. Sugerimos, respetuosamente, la eliminación del artículo o en su defecto que el mismo sea orientado dando la señal a la CRA para que establezca incentivos por separación en la fuente como resultado de los estudios que dicha entidad adelante.

Conclusión del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:

Desde el Ministerio de Vivienda. Ciudad y Territorio resaltamos la iniciativa en materia Desde el Ministerio de Vivienda, Liudad y Territorio resaltamos la iniciativa en materia de avanzar en las metas de basura cero en el país, de acuerdo con los criterios técnicos y jurídicos del Ministerio. Sin embargo, este Ministerio se permite manifestar nuestro concepto negativo al proyecto de ley en relación con los artículos 5 (La gestión integral de residuos sólidos en el gobierno nacional) y 41 (Actividad de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo).

Con relación al artículo 5º del Proyecto de Ley, se requiere conservar el rol misional establecido para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el Decreto 3571 de 2011, a partir de la cual se ha definido una estructura institucional que permite el desarrollo de la misionalidad relacionada con la formulación de política en materia de saneamiento básico, concretamente en cuanto a la gestión de los residuos sólidos ordinarios en el marco de la prestación del servicio público de aseo.

De aprobarse la redacción incluida en el proyecto de ley, se traduciría en un vacío y ambigüedad de la posición institucional del MVCT para fijar directrices en torno a la gestión integral de residuos sólidos ordinarios, que corresponde al grueso de los residuos generados a nivel nacional (Más de 14,5 millones de toneladas). En tal sentido, sugerimos conservar la equiparación del liderazgo de ambos ministerios como entidades rectoras de la Política Nacional de Residuos, tal como ha funcionado de de el años 2011, en la cual se barra un acuilibria en las competencias de estado el años conservarios de la porte de la cual se competencias de estado el años 2011. desde el año 2011, con lo cual se logra un equilibrio en las competencias de cada cartera, favoreciendo el fortalecimiento sectorial para la adecuada prestación del servicio público de aseo, bajo un ámbito de sostenibilidad social y ambiental. Para ello, se ha propuesto la siguiente redacción:

Artículo 5. La gestión integral de residuos sólidos en el gobierno **nacional.** Los Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <u>v</u> de Vivienda, Ciudad y Territorio<u>, serán las</u> entidad<u>es</u> rectora<u>s</u> de la política nacional de la Ciudad y Territorio, <u>serán</u> las entidad<u>es</u> rectoras de la política nacional de la gestión integral de residuos sólidos, <u>en cuanto a la gestión de residuos especiales y ordinarios, respectivamente</u>. Las políticas, planes, programas, desarrollos normativos y regulatorios que expida<u>n</u> dichos ministerios deberán incluir el análisis y las medidas necesarias para asegurar la articulación y eficiencia a partir de los diferentes sistemas de recolección y transporte, buscando reducir el impacto económico en la población y cumplir las metas nacionales asociadas a la gestión integral de residuos sólidos. Deberán incluir el impulso a la comercialización de materiales y subproductos resultados del aprovechamiento y tratamiento. aprovechamiento y tratamiento.

busque, en la mayor medida posible, disminuir la pobreza y mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos. (...) la postura adoptada por la Corte Constitucional, en torno a la población que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, se basa en la protección de sus derechos ante las actuaciones desplegadas por autoridades del estado, con ocasión del diseño, planeación, implementación y desarrollo de las políticas públicas y sus correspondientes mecanismos de focalización, que impiden el goce efectivo de tales derechos y por consiguiente incumplen con su deber constitucional de luchar por la erradicación de la pobreza y la consecución de la igualdad material."

Así mismo, en el Auto 275 de 2011, la Corte Constitucional se refirió a la acción afirmativa como una "medida que genera una diferenciación que le otorga prevalencia a determinada comunidad sobre el resto de la sociedad, rompe de manera tajante con el principio de igualdad que rige en los Estados constitucionales actuales, y específicamente en el Estado Social de Derecho en Colombia, por expreso mandato del artículo 13 de la Carta. Así, la acción afirmativa fractura la igualdad formal que debe existir entre todos los ciudadanos y ciudadanas y le otorga a determinado grupo beneficios específicos que le permitan trascender la situación de discriminación a la cual ha sido históricamente sometido".

De otro lado, la Corte Constitucional ha garantizado el derecho de toda persona a gozar de "las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna"². A juicio de la Corte, esas condiciones elementales de subsistencia -en tanto garantizan la existencia misma del ser humano- son pre-condición para el ejercicio de todos los demás derechos y libertades constitucionales³. De aquí que el derecho al mínimo vital comprenda una dimensión positiva la cual le impone al Estado el deber de salvaguardar las condiciones básicas de subsistencia de sus ciudadanos e incluso -de ser necesario- suministrar a estos las prestaciones necesarias para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano⁴.

Bajo este entendido, la Corte resalta que "El trabajo como principio fundante del Estado Social de Derecho, implica la intervención del Estado en la economía (...). En este sentido el derecho al trabajo se encuentra en íntima conexión con la dignidad humana, puesto que es el medio a través del cual la persona puede satisfacer sus necesidades vitales y desarrollarse de manera autónoma, razón por la cual es objeto de especial protección constitucional (artículos 25 y 53 C.P.)". En el contexto específico de los recicladores, la Corte interpreta que la garantía de su derecho al mínimo vital y diguidad humana depende futinamente de la protección que se le de mínimo vital y dignidad humana depende intimamente de la protección que se le dé a su derecho al trabajo.

Así las cosas, -a juicio de la Corte- se debe fracturar esta igualdad formal y entrañar un enfoque inclusivo que permita proteger con mayor ahínco a las personas en situación de precariedad económica, que vienen desarrollando de manera histórica esta actividad, pero con graves desventajas socio-económicas, máxime cuandoquiera que en nuestro contexto las desigualdades sociales son tan extremas que su superación requiere necesariamente de un papel activo por parte del Estado.⁶

Parágrafo. Los recursos del presupuesto general de la nación necesarios para la implementación de esta política se incorporarán en los presupuestos anuales de los Ministerios líderes de la gestión integral de residuos sólidos y demás entidades responsables, acorde con el Marco de Gastos de Mediano Plazo.

Por otro lado, con relación al artículo 41 del Proyecto de Ley, el Ministerio de Vivie Ciudad y Territorio propone la siguiente redacción:

"Artículo 41. Actividad de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo. La actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo <u>será</u> prestada de manera exclusiva por las organizaciones de recicladores oficio, en cumplimiento de las sentencias T-724 de 2003 y T-291 de 2009. En la recolección y transporte de residuos aprovechables, se podrán incluir sistemas alternativos, que permitan lograr mayor eficiencia y menores costos de recolección y

Parágrafo 1: En aquellos municipios, distritos, entidades territoriales y/o áreas de prestación en las cuales no existan organizaciones de recicladores de oficio formalizadas, la entidad territorial, con apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá promover que la prestación de la actividad de aprovechamiento sea llevada a cabo por gestores comunitarios y/o fortalecer organizaciones de recicladores existentes en su jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

Recicladores como sujetos de especial protección constitucional

Mediante las sentencias T-724 de 2003, T-291 de 2009 y T-387 de 2012, así como en los Autos 268 de 2010, 183 de 2011, 189 de 2011, 275 de 2011, 366 de 2014, 118 de 2014 y 587 de 2015, la Honorable Corte Constitucional declara a los recicladores de oficio como sujetos de especial protección constitucional e insta a todas las instancias gubernamentales a adoptar medidas afirmativas que les permitan superar sus condiciones de vulnerabilidad histórica¹.

En especial, el Auto A-268 de 2010, señaló que los recicladores de oficio son sujetos En especial, el Auto A-268 de 2010, senaio que los recicladores de oficio son sujetos de especial protección no solo por sus condiciones de vulnerabilidad, sino porque adicionalmente "existen otros criterios materiales que justifican que los recicladores sean sujetos de especial protección constitucional, y uno de ellos es la labor ambiental que cumplen, así como el hecho de que la sociedad entera se beneficie de la misma a pesar de que ellos no necesariamente se vean favorecidos o retribuidos por el/a (

Por lo anterior, en la Sentencia T-387 de 2012 la Honorable Corte Constitucional Por lo anterior, en la Sentencia T-387 de 2012 la Honorable Corte Constitucional señaló que las políticas públicas deben garantizar los siguientes propósitos: "(i) que las personas puedan continuar desarrollando la misma actividad a la que se dedicaban -el reciclaje- y no otra; (ii) la promoción de formas asociativas que favorezcan el derecho al trabajo digno de los recicladores; (iii) que no se relegue a los recicladores a la ocupación de puestos de trabajo subordinado en las empresas de aseo, sino que se promueva su posicionamiento en condiciones de igualdad, lo que en algunas providencias se ha denominado "convertirlos en verdaderos empresarios", y (iv) que se garantice su participación real y efectiva en las decisiones relativas al sector al que pertenecen."

En referencia, la Sentencia T-783 de 2013 dispuso "la especial importancia que tienen las políticas públicas que buscan la equidad y la protección de personas en situación de precariedad económica, en un país que padece grandes desigualdades sociales y que requiere que el papel desempeñado por el Estado y sus autoridades sea activo y

Por lo anterior, atendiendo el estándar de protección constitucional fijado por la Corte, se sugiere que mediante este proyecto de ley se refuercen las medidas que permitan garantizar la participación material, real y efectiva de los recicladores en las actividades de recuperación y aprovechamiento de residuos. Esto con el fin tal que se les garanticen las condiciones administrativas, físicas, técnicas, profesionales que necesitan para desarrollar la labor, y que entre otras, les permitan superar su condición histórica de vulnerabilidad y reducir las desigualdades que los afectan.

Ahora bien, de no aceptarse la propuesta de modificación del artículo 41 sugerida por el Ministerios, se solicita eliminar este artículo del Proyecto de Ley, con el fin de no generar distorsiones normativas, que, además, puedan demeritar la prestación del servicio y las medias de protección adoptadas por en favor de los recicladores de oficio en el marco de la prestación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley tiene por objeto "Establecer medidas para impulsar la gestión integral de residuos sólidos mediante la prevención. reducción de la generación, reutilización de bienes y productos, el aprovechamiento con participación activa de la población recicladora y la valorización de las diferentes corrientes de residuos para lograr la transición a la economía circular, promover la producción y consumo sostenible en el país, proteger el medio ambiente y la salud humana y fomentar acciones para enfrentar el cambio climático."

Al establecer que "La actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo deberá garantizar la inclusión a las organizaciones de recicladores de oficio comprobadas, en el marco del servicio público, en cumplimiento del derecho preferente" se desconoce los avances normativos actuales y demerita la protección especial dada por la Corte Constitucional a esta población, en especial, cuando esta consagra a los recicladores de oficio como los prestadores naturales de la actividad.

De otro lado, corresponde a este ministerio reglamentar la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo; en virtud de esta potestad, se expidió el Decreto 1381 de 2024 y se están construyendo su resolución

En los términos expuestos, se remiten las consideraciones al proyecto de ley señalado En los terminos expuestos, se remiten las consideraciones al proyecto de ley senalado en el asunto, quedando a su disposición para atender cualquier inquietud adicional que al respecto tenga.

Cordialmente,

EDWARD STEVEN LIBBEROS MAMBY

Vicaministro de Aqua y Sanaamiento Básico.

Viceministro de Agua y Saneamiento Básico

protección especial a personas y grupos excluidos y la intervención en la economía con miras a corregir con medidas redistributivas las situaciones de grave desigualdad e inequidad existentes en la sociedad"

Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

**Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada en la T-159 de 2023.

**Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada en la T-159 de 2023.

**Corte Constitucional, Sentencia C-778 de 2009, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Marticola.

**Corte Constitucional, Sentencia C-793 de 2009, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Marticola.

**Corte Constitucional, Sentencia I50 de 2003, MP: Manuel José Cepeda. **En efecto, Colombia es un Estado Social de derecho (art. 1º de la C.P.), un de cuyos fines esenciales es "senir a la comunidad, promover la prosperidad y garantizar i efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º inc. primero de la C.P.). La Cort Constitucional es la en fereficio en la passo da alicancia e el la cidisuda de efistado social de derecho en el Estado de derecho en el Estado de derecho en el Estado de José in combrar y mujeres igualmente efigio instrucional esgún los principios fundamentales de una organización social justa de hombrar y mujeres igualmente digue de Estado de Gerecho, limitado a la provisión de garanties y procedimientos necesarios para asegurar la libertad legal el persona, y sometido, desde principios del Siglo XX, a la critica socialista según la cual éste se limitaba a reflejar los interese de propietarios, empresarios y comerciantes. Tál superación miglica, edemás, la vinculación juricida e da las autoridades unos principios tendientes a asegurar la efectividad de los derechos y deberes de todos, particularmente, mediante la vervisión de la minima vital. La promoción de la esticiolación de los derechos y deberes de todos, particularmente, mediante la vervisión de la minima vital. La promoción de la carticicación de los derechos y deberes de todos, particularmente, mediante la vervisión de la minima vital. La promoción de la carticicación de los derechos y deberes de todos, particularment de propietarios, empresarios y comerciantes. Tal superación implica, además, la vinculación juridica de las autoridades a unos principios tendientes a asegurar la efectividad de los derechos y deberes de todos, particularmente, mediante la previsión del mínimo vital, la promoción de la participación de los individuos en la vida política, económica y cultural, la Misietario de Misiendo Civilad de Visiendo Civilad de Visiend

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-724 de 2003, T-291 de 2009, C-793 de 2009, T-387 de 2012, T-752 de 2011, T-783 de 2013 y T-740 de 2015, así como los Autos 268 de 2010, 183 de 2011, 189 de 2011, 275 de 2011, 366 de 2014, 118 de 2014 y 587 de 2015.

CONTENIDO

Gaceta número 918 - Lunes, 9 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

FE DE ERRATAS

Págs.

1

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 455 de 2024 Cámara, 281 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.

2

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto Proyecto de Ley número 504 de 2025, Cámara, por medio de la cual se reforma el Sistema de Créditos para facilitar la reactivación empresarial en Colombia......

17

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de cometarios Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 458 de 2024 Cámara, 85 de 2023 Senado, por medio del cual se establece el marco de la gestión integral de residuos sólidos, se promueve la producción y consumo sostenible y se impulsa la economía circular......

22

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025